

rado le concede la Ley, que pueda admitir la mejora, y renunciar la herencia, con tal que sea pagando las deudas del difunto del cuerpo de los bienes, incluso aquellos en que la mejora fuere hecha, de la qual á prorrata se debèn sacar las que le cupiesen al tiempo de executar las partijas, hijuelas, ò particiones: y quedando en la obligacion de pagar á prorrata lo que le tocase, si otras deudas salieren despues legitimamente justificadas (5).

43. Si los Padres en algun contrato entre vivos prometieron no hacer mejora de tercio ni quinto en hijo ni descendiente, estan obligados á cumplirla, y si la hacen es nulla (6).

44. Para obviar dudas ò cuestiones declará la Ley, que la mejora del tercio es y se entiende de lo que valen los bienes al tiempo de la muerte del Testador, y no al tiempo en que la hacen (7). Que sea valida y efectiva la dicha mejora, aunque el Testamento se rompa ò anule por pretericion ò exheredacion, como si él en

todas sus partes fuera firme, valedero, e irrevocable (8). Que la expresada mejora de Tercio ò de Quinto no se saque de las Dotes ni Donaciones propter Nuptias, ni de las otras Donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ò particion (9). Que haciendo los padres en Testamento ò por contrato alguna donacion á hijo ó descendiente legitimo, sin decir que le mejoran, se entienda mejorado en lo que le dona, si cupiere en el Tercio ò Quinto de que pueden mejorar, y no en mas (10).

45. Quando Padre ò Madre mejoraren á algun hijo ò descendiente legitimo en el Tercio ò Quinto de sus bienes, pueden ponerle el gravamen que quisieren, asi de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho Tercio ò Quinto los Vinculos, y Sumisiones, y Substituciones que quisieren, con tal que lo hagan entre sus legitimos Descendientes, y á falta de estos entre los Descendientes ilegítimos que hayan derecho de

poderlos heredar: á falta de ilegítimos en sus ascendientes, y á falta de ascendientes en sus parientes, y á falta de parientes entre los estraños: Que de otra manera no puedan poner gravamen ni condicion: Y que en la aqui prefinida valgan para siempre los Vinculos y Sumisiones, ò por el tiempo que el Testador declarare, sin hacer diferencia de quarta ni de quinta generacion (11).

46. Todas las Leyes en que se funda lo expuesto en este Titulo, son de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Juana del año de 1505. hechas con el orden sucesivo de sus citas: Los mismos Sob-

ranos en la penultima del tit. 6. lib. 4. de la Recop. declararon, que el padre ò la madre en vida y en muerte no pueden mejorar á ninguno de sus hijos ni descendientes en mas de un Quinto de sus bienes: Y que asi se entienden las Leyes del fuero que sobre esto disponen (12): Y en la ultima, que la Cera, Misas, y gastos del Enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del Quinto de la hacienda del Testador, y no del cuerpo de ella, aunque el Testador disponga lo contrario (13). Este S. no tiene Autos Recopilados concordantes ni discordantes al Titulo.

## TITULO VII.

### DE LOS MAYORAZGOS.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

147. **E**L Mayorazgo se prueba que lo es por la Escritura de su Fundacion, ò con la Escritura de la licencia Real que S. M. dió

para fundarlo, estando asi una como otra en forma, fee faciente que no admitan duda: ò por Testigos fidedignos que depongan de la certidumbre y tenor de las referidas Escrituras: y por costumbre inme-

morial probada con las calidades que convenzan haver tenido y poseido los predecesores aquellos bienes por de Mayorazgo conforme á la institucion del Fundador, siendo los testigos de buena fama, y declarando tambien, que así lo oyeron decir á sus mayores, y ellos lo vieron pasar por tiempo de quarenta años, y nunca oyeron lo contrario: Y que de ellos es publica voz y comun opinion entre los Vecinos y Moradores de la tierra (1).

48. Concedida la Real licencia para hacer Mayorazgo, aunque el que la tiene no use de ella en vida del Monarca que la concedió, no espira; y puede en su virtud, aunque haya muerto S. M. concedente, fundar el Mayorazgo quando le pareciere (2).

49. Aunque hecho un Mayorazgo se puede pedir y lograr la Real aprobacion de S. M. declara la Ley, que á la Fundacion debe preceder la Real licencia (3).

50. Hecho el Mayorazgo con la Real licencia, puede el Fundador revocarlo ó desha-

cerlo, menos en los casos de haver entregado al Instituido por primero llamamiento la posesion de él, ó fincas en que consiste; ó en el de haverle entregado ante Escribano Público la Escritura de Fundacion; ó en el de haverlo hecho por contrato honeroso con otro tercero, como por via de casamiento ú otro semejante (4).

51. En la sucesion del Mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor, ó de aquel á quien pertenece, si el tal hijo mayor dexare hijo, ó nieto, ó descendiente legitimo, éstos tales descendientes por su orden preferen al hijo segundo del dicho poseedor, ó de aquel á quien el Mayorazgo pertenece. Lo mismo procede en la sucesion de los Mayorazgos á los transversales, de manera que siempre en la sucesion de los Mayorazgos á ascendientes ó transversales, el hijo y sus descendientes legitimos por su orden representan la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos Mayorazgos, salvo si otra

co-

cosa estuviere dispuesta por el Fundador (5). Esta es la Ley 40. de Toro por donde se rigen todos los Mayorazguistas.

52. El sucesor en el Mayorazgo no tiene obligacion de pagar cosa alguna por las mejoras y reparos de edificios, fortalezas, ó cercas, á la muger, ni hijos, ni sucesores del que los hizo con ningun pretexto, ni el de haverlo acrecentado (6).

53. Tambien ordena la Ley Real, que quando se vieren á juntar por via de Casamiento dos casas de Mayorazgo, siendo la una de ellas de valor de dos quentos de renta ó mas, el hijo mayor que en las dichas dos Casas juntas por casamiento podia suceder, solamente suceda en uno de los tales Mayorazgos, en el mejor y mas principal qual él quisiere escoger; y que el hijo ó hija segundo suceda en el otro: Que si no huviere mas de un hijo ó hija, el tal los pueda tener por su vida: y si este tuviere hijos, ó hijo ó hija, se dividan y partan en la forma

dicha: de manera que dos Mayorazgos, siendo el uno de dos quentos de renta, ó dende arriba, no concurren en una persona, ni uno solo los pueda gozar ni poseer, sino es como queda expuesto (7).

54. Muerto el poseedor de un Mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de posesion se traspasa por el Ministerio de la Ley la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del Mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion en vida del poseedor difunto, ó este se la haya dado (8). Esta Ley Recopilada es la 45. de Toro.

55. Por la Pragmatica del Señor Emperador Carlos V. de 1543. que es la Ley 9. tit. 7. lib. 5. de la Recop. se manda, que quando por alguno ó algunos se acudiere al Consejo sobre el remedio de la Ley en el numero antecedente explicada, se asignen por termino cinquenta dias á las Partes, dentro de los quales se les oyga, aleguen, digan, y presenten los Titulos, Escrituras y Probanzas

zas

zas que quisieren: y hecho y concluso sin otra prorrogacion, alegacion ni probanza, se determine; y la Sentencia que se diere, se execute, sin embargo de qualquier Suplicacion: Que executada, se reciba la Suplicacion, si se interpusiere, y se den otros quarenta dias peremptorios que no se han de prorrogar, dentro de los cuales las Partes presenten y prueben lo que quisieren, y vieren que les conviene, para que en el dicho grado de Suplicacion se vea y determine por Sentencia de Revista lo que fuere Justicia; y si fuese esta confirmatoria, se remita al Presidente y Oidores de la Real Audiencia ò Chancilleria el Pleyto, para que en él hagan Justicia; y si fuere la Sentencia de Suplicacion revocatoria, que se lleve á puro y debido efecto, y aquel á cuyo favor se diere, se le ponga en la tenencia ò posesion del Mayorazgo litigioso, no obstante que la Sentencia de Vista huviere sido executada: Y que sin quedar sobre el punto otro remedio en el Consejo, se remitiese á la Audiencia en posesion y propiedad, donde las Partes siguiesen su Justicia (9). Pero por la Ley posterior 10. del titulo citado de 19. de Septiembre de 1560. corrigiendo la anterior, se declaró, que determinados los tales negocios en Vista y Revista por el Consejo, la remision se haga á las Chancillerias ò Audiencias tan solamente en quanto á la propiedad, y no en quanto á la posesion; de manera que la Sentencia del Consejo es, y se entiende ser en posesion; y que sobre lo así sentenciado no hay ni puede haver otro Pleyto ni Juicio de Posesion: en lo demás se guarda la expresada Ley anterior, y Pragmatica del Señor Emperador Carlos V. (10), y así se observa.

56. El Señor Rey Don Henrique Segundo, haviendo hecho muchas Donaciones en perjuicio y diminucion de la Corona Real, por descargo de su conciencia, y para repararlo en lo posible, dexò en su Testamento la siguiente clausula: „ Por razon de los muchos y „ grandes y señalados servicios „ que nos hicieron en los nues-

„ tros

„ tros Menesteres, los Prelados „ go, y finquen al hijo legiti- „ y Condes, y Duques, y Ri- „ mo mayor de cada uno de „ cos-Homes, è Infanzones, y „ ellos; y si muriere sin hijo „ los Caballeros, y Escuderos, „ legitimo, que tornen sus „ y Ciudadanos, así de los „ bienes del que así muriere á „ Naturales de nuestros Rey- „ la Corona de los nuestros „ nos, como de fuera de ellos, „ Reynos.“ La qual clausula „ y algunas Ciudades, Villas, „ está mandada guardar por los „ y Lugares de los nuestros „ Señores Reyes Catholicos Don „ Reynos, y otras personas „ Fernando y Doña Isabel: y asi- „ singulares de qualquier esta- „ mismo por la Magestad del „ do, ò condicion que sean, „ Señor Rey Don Phelipe II. en „ por lo qual Nos los huvimos „ la Ley (11) que á este fin esta- „ de hacer algunas gracias y „ blecieron. La ultima declara- „ mercedes porque nos lo ha- „ cion de esta clausula puede „ vian bien servido, y son ta- „ verse en el §. 2. de este Tir. „ les que lo merecerán y ser- „ num. 66. „ virán de aquí adelante: Por „ 57. Para el casamiento de „ ende mandamos á la Reyna é „ la Serenissima Señora Infanta de „ Infante mi hijo, que les guar- „ España Doña Ana, con Luis „ den, y cumplan, y mantien- „ XIII. Rey Christianisimo de „ gan las dichas gracias, y „ Francia, se otorgaron en Ma- „ mercedes que les Nos hici- „ drid á 22. de Agosto de 1612. „ mos, y que las non quebran- „ las Capitulaciones y Renuncia „ ten, ni menguen por ningun- „ que hizo su Alteza, sus hijos y „ na razon; y Nos ge las con- „ descendientes del dicho su Ma- „ firmamos, y tenemos por „ trimonio, para no poder suce- „ bien que las hayan, segun „ der en ningun tiempo en estos „ que se las nos dimos y con- „ Reynos de España: excepto si „ firmamos, y mandamos guar- „ enviudase sin hijos del tal ca- „ dar en las Cortes que heci- „ miento con S. M. Christianisi- „ mos en Toro; pero todavia „ ma, porque siendo así, que- „ que las hayan por Mayoraz- „ daba capaz de suceder en todo

quan-

quanto le pudiera pertenecer, en dos casos: el uno, si quedando viuda de este Matrimonio y sin hijos, se viniese á España; el otro, si por conveniencias del bien publico y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Catholico su padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales quedaba capaz y habil para poder heredar y suceder: y por Pragmatica de 3. de Junio de 1619. se mandaron guardar estos Pactos, Capitulaciones y Renuncia, é hizo Ley para su observancia (12).

58. El Señor Rey D. Phelipe III. en su Ley y Pragmatica de 5. de Abril de 1615. para obviar las dudas y dificultades que por congeturas ó falta de explicacion en las Clausulas se ofrecen, declaró, y mandó: Que las hembras de mejor linea y grado no se entiendan estar exclusas de la sucesion de los Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, y Aniversarios que desde entonces en adelante se fundasen. Que se admitan á ella, y se prefieran á

los Varones mas remotos, así á los varones de hembras, como á los varones de varones; si no fuere en el caso que el Fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expresando clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ó congeturas, por precisas, claras y evidentes que sean (13).

59. El mismo Soberano en otra Ley y Pragmatica del propio día 5. de Abril de 1615. declaró y estableció, que en los Mayorazgos que desde entonces en adelante se fundasen, se suceda por Representacion, si el Fundador clara y distintamente no dispusiese y declarase otra cosa; en los mismos terminos que por la Ley 5. de la Recop. que es la 40. de Toro, se ordena, y la 2. del tit. 15. Part. 2. explicada en este §. que son las que en esta Ley (14), y Real Pragmatica se confirman.

§. II.

§. II. De los Autos Acordados.

60. **P**OR el de 12. de Junio de 1572. se declaró y mandó, que los Pleytos de Tenuta conforme á la Ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, habiendose visto en la Vista así; despues á la Revista se han de ver asimismo por todo el Consejo, aunque los Señores que los vean en Vista queden en qualquier numero; de manera que en ambos grados de Vista y Revista se vean por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean ó no los mismos (10).

61. En otro Acordado de 17. de Agosto de 1582. se estableció, que los articulos incidentes en los Pleytos de Tenuta hasta la difinitiva, se vean y puedan ver por cinco Señores Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo, (2) y así se practica en la Sala de Mil y Quinientas.

62. Estos Pleytos de Tenuta que se huvieren visto por

Martinez. Tom. VII.

todo el Consejo, remitiendose en discordia, se pueden ver por tres Señores del mismo Consejo, aunque haya mas Jueces que los puedan ver (3).

63. Las Declinatorias en los expresados pleytos de Tenuta se ven por todo el Consejo, y los Negocios que están vistos, se determinan por los Señores que los vieron (4).

64. La forma que debe observarse en la sucesion de varones, á estos Reynos y Corona de España, se estableció por el orden de primogenitura y derecho de Representacion, conforme á la Ley de Toro en el §. anterior explicada, por la Magestad del Señor D. Phelipe V. en su Real Resolucion y Ley fundamental de 10. de Mayo de 1713. estendida en el Auto Acordado (5) con la misma fecha.

65. En Real Resolucion del Consejo, y Auto de 27. de Mayo de 1718. dando la forma de la Administracion en las Tenutas, quando el Estado ó Mayorazgo se halla concursado ó en Sequestro; se declaró y mandó, que el Administra-

V dor

dor nombrado en fuerza de la Executoria de Sequestro, no puede embarazar el uso de su Administracion general al que lo fuere legitimamente del Concurso, y que solo haya de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho Administrador general los caudales consignados para los alimentos del Poseedor, como tambien las cantidades que quedaren despues de satisfechos los Acreedores y cargas del Concurso: y que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador general, siempre que convenga, la cuenta de su Administracion, en el Consejo ó Tribunal donde pendiere el Concurso; y todas las cantidades que el dicho Administrador Sequestrario percibiere, haya de tenerlas á Ley de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinacion del pleyto de Tenuta: Y que en esta conformidad se hayan de entender, y dar las fian-

zas, y en su virtud los Despachos para administrar el que el Señor Presidente nombrare, en todos los casos que ocurrieren (6). Vease en el tom. 4. letra P. verbo Presidentes, numero 53.

66. Sobre la inteligencia de la Clausula del Testamento del Señor Don Henrique II. expuesta en el §. antecedente, y mandada observar en la Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. se originaron varias dudas que la Magestad del Señor Rey D. Phelipe V. se sirvió resolver y decidir en su Real Decreto y Auto Acordado de 23. de Octubre de 1720. en que se declaró, que los Mayorazgos de las Donaciones Reales del Señor Rey Don Henrique II. son y se entienden limitados para los Descendientes del primer adquirente ó Donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que huviere del ultimo Poseedor, de tal manera que no dexando el ultimo Poseedor hijos ó descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ó hijos ú otros parientes transversales hijos legitimos de los que

que han sido poseedores, y todos descendientes del primer Donatario, no se estienden á ellos los dichos Mayorazgos, antes bien se entienden excluidos, y no llamados á ellos: Y que en tales casos ha llegado el de la Reversion á la Corona de semejantes donaciones, y mercedes Reales en que se debe dar á S. M. la posesion de todas ellas: Y asimismo, que segun esta inteligencia, y conforme á esta declaracion se den las Sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos Reynos, en los casos y pleytos que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieran entonces pendientes, y no fenecidos y acabados con Sentencia de Vista y Revista; porque en quanto á estos haviendose litigado con los Señores Fiscales de S. M. no se entendia esta Declaracion: Y para que en lo sucesivo quedase inviolable, mandaron los Señores del Consejo se despachasen á las Chancillerias y Audiencias, Ordenes, para que se notase en sus Archivos y libros de Acuerdo, y les

fuese notorio, que conforme á ella se debian dar las determinaciones, en los casos y pleytos que estuvieren pendientes, y en los que ocurrieran en adelante (7).

67. Sobre el modo de verse las Remisiones ó discordias en pleytos de Tenuta, se trata en el tom. 6. pag. 26. n. 110. tit. 4. Res. del lib. 2. de la Recop. 68. En el Capitulo 17. de las Cortes del año de 1602. que se concluyeron en el de 1604. y publicaron en el de 1610. pidió el Reyno á S. M. el Señor Don Phelipe III. que no concediese á las Casas y Mayorazgos de Castilla facultades ni licencias, para cargar Censos sobre sus Mayorazgos, y que no los pudiesen obligar á la seguridad de los Dotes, y mandase que á la muger que quedase pobre y sin dote competente, fuese obligado el que sucediera en el Mayorazgo á alimentarla mientras se conservara en viudedad: Y respondió S. M. que era muy justo lo que se suplicaba, en quanto á que no se concedan facultades para imponer Censos sobre las

Casas y Mayorazgos de estos Reynos, ni obligarlos à la seguridad de las Dotes: Y que asi tenia S. M. mandado se tuviese mucho la mano en ello: que se iba executando y cumpliendo con efecto: y que en lo demás de la peticion estaba ya proveido lo conveniente. Esto consta en el n. 2. de la Remision, al final del tit. 7. lib. 5. de los Autos Acordados en la Novis. Recop. Vease el

## TITULO VIII.

### DE LAS HERENCIAS, Y PARTICION de ellas.

§. I. De las Leyes Recopiladas. Legítimos, ò que hayan derecho de heredarlos: Pero esto no obstante, los descendientes teniendo ascendientes que les hereden, pueden disponer de la tercia parte de sus bienes en vida, ò hacer qualquier ultima voluntad por su Alma, ò en otra cosa qual quisieren: todo lo qual manda la Ley que se observe, salvo en las Ciudades, Villas y Lugares donde segun el fuero de la tierra se

acos-

acostumbran tornar los bienes al tronco, ò la raíz à la raíz (1). Para mayor inteligencia y explicacion de este punto se puede ver el tom. 1. cap. 1. al num. 88.

71. El nacido de parto natural, para ser capaz de heredar à sus padres, se entiende, y lo es el que nació vivo, y después de nacido vivió à lo menos veinte y quatro horas, y fue bautizado antes de morir; y el que de otra manera naciere, y muriere dentro de las dichas veinte y quatro horas, ò no fuere bautizado, es y se entiende abortivo, y no puede heredar à sus padres, ni à sus madres, ni à sus ascendientes: Y si por ausencia del Marido, ò por el tiempo del Casamiento claramente se probase que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, aunque concurren en el dicho hijo las qualidades susodichas, no es habido por parto natural ni legitimo (2). Sobre este punto, y qual sea parto natural vital, y si lo es el del que nace à los cinco meses del primer acceso marital; vease en el tom.

6. el §. 4. sobre el Titulo 16. lib. 3. de la Recop. donde se explican las Doctrinas Médico-legales que deciden la materia y question afirmativa.

72. Los hijos herederos de sus padres deben traer à colacion y particion la dote y donacion propter Nuptias, y las otras donaciones que huvieren recibido de aquellos à quienes heredan: Pero si quieren pueden apartarse de la herencia, ò renunciarla, con tal que la dote y donaciones recibidas no sean inoficiosas, porque en este caso asi hijas como hijos estan obligados à tornar à los otros coherederos, para que partan entre sí aquel tanto de exceso en que son inoficiosas: llamase, y lo es dote inoficiosa la que excede de la legitima que à la dotada pudiera pertenecerle, y al Tercio y Quinto de mejora que el Testador le pudiera hacer, con consideracion à los bienes que el Dotante tenia al tiempo en que dotó, ò à los que dexò al tiempo de su muerte, de modo que la dotada y su marido pueden escoger uno de los dos tiempos el que mas les

les